

**INE/CG630/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL C. HORACIO DUARTE OLIVARES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN PARCIAL ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. DAVID SÁNCHEZ GUEVARA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 24, ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/401/2015**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/401/2015** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El veintiuno de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición Parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y del C. David Sánchez Guevara, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 24, Estado de México, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Fojas 1 a la 18 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

### **HECHOS**

“(…)

*PRIMERO.- Que el pasado dieciséis de julio se dieron a conocer en el portal de Youtube tres conversaciones telefónicas sostenidas entre CLAUDIA OYOQUE RUÍZ en su carácter de Presidente Municipal de NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, ALEJANDRO MÉNDEZ GUTIÉRREZ, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y ABRAHAM GOVEA DELGADO, operador político y ex coordinador de asesores del ex Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, David Sánchez Guevara.*

*SEGUNDO.- Que dichas conversaciones telefónicas se llevaron a cabo entre el nueve y doce de julio de la presente anualidad.*

*TERCERO.- Que el C. David Sánchez Guevara, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito 24, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, recibió antes, durante y posterior a la Jornada Electoral del siete de junio del presente año, recursos públicos por parte de la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Claudia Oyoque Ruíz, del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Alejandro Méndez Gutiérrez y Abraham Govea Delgado, operador político del Partido Revolucionario Institucional y ex Coordinador de Asesores del ex Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el otrora candidato a diputado federal mencionado.*

*Hechos que se han dado a conocer mediante tres grabaciones dadas a conocer en el portal de YouTube, en las cuales se escucha lo siguiente:*

- *La C. Claudia Oyoque Ruíz, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en una de las conversaciones que sostiene con Abraham Govea Delgado, operador político del Partido Revolucionario Institucional y ex Coordinador de Asesores del ex Presidente Municipal de esa demarcación, David Sánchez Guevara, le solicita le entregue la carpeta de gastos de campaña.*

- *En otra de las conversaciones sostenida entre la C. Claudia Oyoque Ruíz, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México con el interlocutor mencionado en el punto anterior, se habla de un pago de \$700,000 (Setecientos mil pesos) a los abogados que **están** realizando el medio de impugnación concerniente a la elección de Diputado Federal, en la cual contendió el C. David Sánchez Guevara por el Partido Revolucionario Institucional.*

*La Presidenta Municipal mencionada, le dice a su interlocutor Abraham Govea Delgado:*

*“Tengo que hablar con (Gustavo) Parra, por la cuestión del dinero, es muchísimo”... “Habla con Gustavo y coméntale que están pidiendo 700 mil pesos y yo no tengo esa cantidad, porque la están pidiendo así de ya!. Entonces habla con él y dile, hable con la Presidenta y me dijo que nos están pidiendo esta cantidad y que pues la verdad es muchísimo... y si ustedes pueden pagar por lo menos esta primera etapa o una parte... está viendo cómo consigue”*

- *En la conversación telefónica que la C. Claudia Oyoque Ruíz, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sostiene con Alejandro Méndez Gutiérrez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la alcaldesa reconoce que seguirá solventando lo necesario, “y que le estamos pagando la nómina al güey este”. Por su parte Alejandro Méndez le propone alternativas al mencionar: “se sigue viendo que hay un apoyo, ya sea de nómina o por Desarrollo Urbano o por Desarrollo Económico, por algún lado se está viendo el apoyo”*

*En otro parte de la conversación, la Presidente Municipal menciona: “Nosotros ya como vamos hay que mantenernos, nada más para que se le quite, para apretar más las tuercas, porque le voy a meter una persona en Desarrollo y Fomento Económico que es donde le están mandando el dinero”. A lo que Alejandro Méndez Gutiérrez, menciona: “También me pidieron dinero ahí, quieren Recursos Humanos, Desarrollo Urbano y Fomento Económico”.*

*Las conversaciones llevadas a cabo por la C. CLAUDIA OYOQUE RUÍZ en su carácter de Presidente Municipal de NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, con ALEJANDRO MÉNDEZ GUTIÉRREZ, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y ABRAHAM GOVEA DELGADO, operador político del PRI y ex coordinador de asesores*

*del ex Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, David Sánchez Guevara, en las que se habla claramente de desvío de recursos públicos para favorecer a DAVID SÁNCHEZ GUEVARA, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, pueden ser consultadas en las siguientes ligas de internet:*

- <https://youtu.be/Qea04CSOp3Q>
- <https://youtu.be/mkTrNKQvte8>
- [https://youtu.be/qmh31yGJ\\_aQ](https://youtu.be/qmh31yGJ_aQ)

*Los hechos que por esta vía se denuncian fueron dados a conocer por diversos medios de comunicación tales como:*

<http://www.proceso.com.mx/?p=410957>

*martes 21 de julio de 2014*

*Audios implican a alcaldesa de Naucalpan en presunto desvío a favor de campaña priista*

*Veneranda Mendoza*

*18 de julio de 2015*

*Estados*

*La presidenta municipal sustituta de Naucalpan, Claudia Oyoque.*

*Foto: Especial*

*NAUCALPAN, Edomex. (proceso.com.mx).- La presidenta municipal sustituta de Naucalpan, Claudia Oyoque, es acusada por el presunto desvío de recursos públicos a la campaña del priista David Sánchez Guevara, diputado federal electo y exalcalde, según los audios de tres llamadas telefónicas realizadas entre el 9 y 12 de junio de 2015.*

*En uno de los audio, del 9 de junio del 2015 –dos días después de la jornada electoral-, la alcaldesa pide a Abraham Govea, operador político del PRI y excoordinador de asesores del expresidente municipal de la demarcación m-su antecesor-, que le entregue la carpeta de los gastos de campaña.*

En otra grabación telefónica, también fechada el 9 de mayo de 2015, la alcaldesa sustituta le comenta a Alejandro Méndez, tesorero municipal, que recursos de las direcciones de Desarrollo y Fomento Económico y Desarrollo Urbano y Recursos Humanos pudieron canalizarse a la campaña.

Para el momento de la llamada, la conversación sugiere que el ayuntamiento está recortando apoyos porque creen que Sánchez Guevara apoya a candidatos distintos al tricolor.

No obstante, la alcaldesa reconoce que su administración seguirá solventando lo necesario, “y que le estamos pagando la nómina a la gente del güey este”.

Por su parte, Méndez propone buscar alternativas “porque se sigue viendo que hay un apoyo, ya sea nómina o por Desarrollo Urbano o por Desarrollo Económico”.

“Nosotros ya como vamos hay que mantenernos y nada más para que se le quite le voy a apretar más las tuercas, porque le voy a meter a una persona en Desarrollo y Fomento Económico, que es donde le están mandando dinero”, refiere la edil.

El tesorero agrega que el equipo de abanderamiento también le pidió dinero en Recursos Humanos, Desarrollo Urbano y Fomento Económico”.

Oyoque además le comenta a Alejandro Méndez que David Sánchez Guevara suspendió su campaña durante una semana: “pero está muy raro, yo siento que esto es retar al gobernador, o sea imagínate”, y el tesorero le responde: “No, no, no, ya trascendió a Videgara, trascendió más arriba”, probablemente el alusión a Luis, el secretario de Hacienda.

En el audio del 12 de junio, Oyoque le dice a Govea que debe hablar con (Gustavo) Parra “por la presión del dinero, es muchísimo”.

“Coméntale que están pidiendo 700 mil pesos y que yo no tengo esa cantidad, que porque la están pidiendo así de ya... y si ustedes pueden pagar por lo menos esa primera etapa o una parte, que está viendo cómo consigue”, le pide.

Además, Abraham Govea le pide a la presidenta municipal pagar 500 mil pesos a los abogados que realizan el juicio de impugnación contra el candidato ganador panista a la alcaldía, Edgar Olvera, pero le responde: “En estos momentos no cuento con esa cantidad, sí urge que ellos pongan una parte, pero os vemos a las dos en presidencia”.

(...)

#### **Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.**

- **Documento Privada.** Consistente en un CD que contiene tres videos que dan cuenta de los hechos denunciados en el escrito.

**III. Acuerdo de recepción.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/401/2015**, lo registró en el libro de gobierno y notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto (Foja 19 del expediente).

**IV. Notificación al Secretario del Consejo General.** El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19448/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Foja 20 del expediente).

**V. Acuerdo de Prevención.** El veintinueve de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó prevenir al Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al hecho motivo de las llamadas referidas en el escrito de queja, mismas que se dieron a conocer en el portal YouTube, por lo que hace a los medios de prueba que presentare aquellos que sean idóneos y que guarden relación con la supuesta aportación denunciada, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II. (Foja 21 del expediente).

**VI. Requerimiento y prevención formulada al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El treinta de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19779/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Horacio Duarte Olivares,

Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que desahogara la prevención realizada (Fojas 22 a 23 del expediente).

- b) A la fecha de presentación de la presente resolución, el quejoso desahogó la prevención antes descrita.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

**VII.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de

procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en las fracciones IV y V del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos

denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/401/2015**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

*“Desechamiento*

*Artículo 31*

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.”*

Es importante destacar, que la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención de veintinueve de julio de dos mil requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, es decir, se señaló de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información, es decir, el oficio de prevención.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/401/2015**

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el cuatro de agosto de dos mil quince, como se ilustra en el cuadro siguiente:

<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
30 de julio de 2015	30 de julio de 2015	04 de agosto de 2015

Sin embargo, tal y como se desprende de las constancias que obran en expediente, el quejoso no contestó en tiempo la prevención que les fue notificada el día treinta de junio de dos mil quince, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 41, numeral 1, inciso c) y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, a continuación se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

- Que el pasado dieciséis de julio se dieron a conocer en el portal de Youtube tres conversaciones telefónicas sostenidas entre Claudia Oyoque Ruíz en su carácter de Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Alejandro Méndez Gutiérrez, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y Abraham Govea Delgado, operador político y ex coordinador de asesores del ex Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, David Sánchez Guevara, los cuales presuntamente sostienen tres conversaciones vía telefónica en donde según el actor, el C. David Sánchez Guevara, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito 24, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, recibió antes, durante y posterior a la Jornada Electoral del siete de junio del presente año, recursos públicos por parte de los servidores públicos antes mencionados, en las cuales se escucha lo siguiente:

“(…)

- *La C. Claudia Oyoque Ruíz, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en una de las conversaciones que sostiene con Abraham Govea Delgado, operador político del Partido*

*Revolucionario Institucional y ex Coordinador de Asesores del ex Presidente Municipal de esa demarcación, David Sánchez Guevara, le solicita le entregue la carpeta de gastos de campaña.*

- *En otra de las conversaciones sostenida entre la C. Claudia Oyoque Ruíz, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México con el interlocutor mencionado en el punto anterior, se habla de un pago de \$700, 000 (Setecientos mil pesos) a los abogados que están realizando el medio de impugnación concerniente a la elección de Diputado Federal, en la cual contendió el C. David Sánchez Guevara por el Partido Revolucionario Institucional.*

*La Presidenta Municipal mencionada, le dice a su interlocutor Abraham Govea Delgado:*

*“Tengo que hablar con (Gustavo) Parra, por la cuestión del dinero, es muchísimo”... “Habla con Gustavo y coméntale que están pidiendo 700 mil pesos y yo no tengo esa cantidad, porque la están pidiendo así de ya!. Entonces habla con él y dile, hable con la Presidenta y me dijo que nos están pidiendo esta cantidad y que pues la verdad es muchísimo... y si ustedes pueden pagar por lo menos esta primera etapa o una parte... está viendo cómo consigue”*

- *En la conversación telefónica que la C. Claudia Oyoque Ruíz, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sostiene con Alejandro Méndez Gutiérrez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la alcaldesa reconoce que seguirá solventando lo necesario, “y que le estamos pagando la nómina al güey este”. Por su parte Alejandro Méndez le propone alternativas al mencionar: “se sigue viendo que hay un apoyo, ya sea de nómina o por Desarrollo Urbano o por Desarrollo Económico, por algún lado se está viendo el apoyo”*

*En otro parte de la conversación, la Presidente Municipal menciona: “Nosotros ya como vamos hay que mantenernos, nada más para que se le quite, para apretar más las tuercas, porque le voy a meter una persona en Desarrollo y Fomento Económico que es donde le están mandando el dinero”. A lo que Alejandro Méndez Gutiérrez, menciona: “También me pidieron dinero ahí, quieren Recursos Humanos, Desarrollo Urbano y Fomento Económico”.*

*(...)*”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/401/2015**

Al respecto, es oportuno señalar que en el escrito de queja se puede observar que se omitió describir de forma clara y objetiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación; asimismo, no adjuntó a su escrito medios de prueba en grado suficiencia que sustentaran las aseveraciones vertidas.

Como se aprecia, el treinta de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la prevención mencionada.

Consecuentemente, el cuatro de agosto de dos mil quince, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, no se presentó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/19779/2015, en relación al acuerdo del veintinueve de julio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

Ahora bien, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito inicial de queja se advierte que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 31, numeral 1, fracción II del referido ordenamiento. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

Como se advierte de la narración de hechos en el escrito inicial, se hace referencia a la existencia de tres conversaciones telefónicas sostenidas entre Claudia Oyoque Ruíz en su carácter de Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Alejandro Méndez Gutiérrez, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y Abraham Govea Delgado, Operador Político y Ex Coordinador de Asesores del Ex Presidente

Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, David Sánchez Guevara, mismas que se dieron a conocer en el portal de Youtube.

A mayor abundamiento, las pretensiones del quejoso se dirigen a vincular las conversaciones telefónicas con presuntos ilícitos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual citó en su escrito de queja los enlaces de diversas páginas de Internet, principalmente <http://www.proceso.com.mx/?p=410957>, medio de comunicación que tiene como principal actividad difundir notas periodísticas de interés político, el cual refirió la existencia de las conversaciones en comentario y la presunta relación del lenguaje utilizado con la entrega de recursos públicos, sin que se hiciera referencia a un origen o destino de los recursos.

En este orden de ideas, la parte quejosa solamente presenta como prueba notas periodísticas que no vinculan al denunciado ni lo relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar la violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se dieron los hechos materia de esta queja en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente resaltar que las referidas llamadas telefónicas –mismas que el quejoso presenta como indicio— fueron de conocimiento público, derivado de la reproducción en distintos medios de comunicación, empero, no pasa desapercibido para esta autoridad que las mismas fueron obtenidas de manera ilícita.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, por consiguiente derivado de los hechos reseñados y elementos aportados por los quejosos, deviene que se puede inferir que las llamadas telefónicas provienen de la comisión de un ilícito, y en razón de ello no debiese otorgársele valor probatorio a las mismas; no obstante ello, es preciso señalar que la transcripción de la llamadas telefónicas en comentario por sí solas no generan prueba ni convicción de los hechos señalados por el quejoso, pues su origen es ilícito.

A mayor abundamiento el Pleno de la Suprema Corte de la Nación Época ha sostenido la tesis P. XXXIII/2008, con número de registro 169859, de rubro ***“INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO***

**EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO”, en la cual estableció lo que a continuación se transcribe:**

*“(…) En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio (...)”.*

De lo anterior se colige que es la autoridad judicial federal quien se encuentra facultada para autorizar la intervención de llamadas telefónicas, en el entendido que no es procedente la autorización cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa; y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carece de todo valor probatorio. Esto es así, atendiendo a que la Constitución consigna la obligación de las autoridades de en todo momento hacer prevalecer los derechos fundamentales de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17; y con ello, sujetar el actuar de la autoridad al principio de legalidad, garantizando que las actividades realizadas por éstas se lleven a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable.

Así pues, esta autoridad electoral no puede conceder a la transcripción de las llamadas telefónicas exhibidas por el quejoso ni a las referencias electrónicas de las mismas, la consideración genérica de prueba indiciaria que pretende el quejoso para acreditar la responsabilidad de los denunciados, toda vez que para ello es requisito indispensable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior es así, toda vez que atendiendo a los

principios que rigen el actuar de esta autoridad, no puede omitirse el principio de supremacía constitucional y apreciar que si para la obtención de las citadas llamadas telefónicas, se actuó violentando los derechos fundamentales de los denunciados, ese comportamiento dio lugar a la existencia de circunstancias sugestivas que afectan la fiabilidad de las mismas, que generan un efecto corruptor en el material probatorio; lo que necesariamente tiene un impacto en el valor probatorio de ésta.

Así, es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, que acredite incluso indiciariamente los hechos denunciados y permita a la autoridad determinar la responsabilidad de quienes los hayan cometido.

Lo anterior, en virtud de que los hechos denunciados emanan del contenido de las conversaciones difundidas, mismas que derivan de grabaciones ilícitas, y que en términos de lo razonado por el máximo tribunal del país y que se ha evidenciado con antelación, no puede concedérsele validez al partir de bases contrarias a la normativa, situación que no puede obviar esta autoridad ya que se encuentra obligada a que todas sus actuaciones se sujeten a los principios del Estado democrático y a los principios reglas y normas constitucionales y legales.

Cabe agregar que si bien el contenido de la grabación que se utilizó como base de los hechos denunciados, se difundió en los medios de comunicación en ejercicio de una labor informativa, tal situación, en manera alguna legitima al denunciante para utilizarlo como un elemento que le genere una legitimidad de la cual carece. Lo anterior es así, en razón de que la difusión en medios de comunicación de dicho material no implica la legitimación de conductas contrarias a la ley.

Sirven de sustento a las consideraciones antes vertidas los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-135/2010 y SUP-RAP-148/2013.

Por otra parte, es importante señalar que respecto de los elementos enumerados como i) Diversas notas periodísticas; y ii) Disco compacto que contiene el audio del material que ha sido difundido en redes sociales y en las notas periodísticas referidas, no se hace alusión a las circunstancias de tiempo, modo o lugar respecto de los hechos narrados por el quejoso y mucho menos alguna referencia en la que se observe que los sujetos denunciados hayan cometido algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Es decir, el quejoso no señaló circunstancias que permitieran a esta autoridad tener certeza de la existencia de los hechos narrados, pues no se hizo referencia a un tiempo, modo y lugar cierto en que presuntamente sucedieron los hechos ilícitos -entrega de recursos públicos- o en su caso, elementos de prueba que permitan tener indicios del origen y destino de los presuntos recursos ilícitos que se encuentran vinculados con el actuar de algún partido político o de sus candidatos.

Ahora bien, respecto a las notas periodísticas, éstas sólo pueden generar indicios sobre los hechos a los que aluden, y para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de calificar si se trata o no de un indicio se debe ponderar las circunstancias de cada caso en concreto.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es procedente concluir que los hechos denunciados *in abstracto* no configuran alguna conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Continuando con el análisis de las notas periodísticas, se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” en la que estableció lo que a continuación se transcribe:

*“Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para*

*alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Así, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba. Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

*“NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’. La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consuscrito en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en ‘hecho público y notorio’ la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte: II, Diciembre de 1995 Tesis: I.4o.T.5 KPágina: 541. NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

*NOTAS PERIODÍSTICAS. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO PARA CALIFICAR SI LOS INDICIOS QUE SE OBTIENEN SON SIMPLES O DE MAYOR GRADO CONVICTIVO. En cuanto a las notas periodísticas, acorde con lo establecido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal*

*Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. así, cuando se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

En consecuencia, se desprende que para la calificación de indicios simples o indicios de mayor grado, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso; con relación a lo anterior, para el caso que nos ocupa dicha nota periodística no se puede considerar como indicio de mayor grado, esto es así ya que carece de valor probatorio pleno, pues aunque ésta no sea desmentidas por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo tanto dicha nota es indicio simple, pues como ya ha quedado asentado las notas periodísticas no constituyen valor probatorio pleno por sí solas ni son hechos públicos y notorios, pues de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

En atención a lo anterior, dicha nota periodística no puede ser considerada como plenamente cierta, hasta no ser vinculada con algún otro elemento que haga prueba plena o sea un indicio de mayor grado convictivo, mismo que no fue aportado por el hoy quejoso ni en el escrito de queja, ni en el desahogo de la prevención.

Por lo tanto, toda vez que la autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas hicieran verosímil la versión de los hechos, así como por la falta de pruebas idóneas para generar en la autoridad siquiera indicios que hagan creíbles los hechos y que puedan servir de base para iniciar una averiguación; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido, y

dado que el quejoso omitió desahogar la prevención formulada por la autoridad fiscalizadora, lo procedente es desecharla.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito de queja inicial en razón que el denunciante es omiso en la presentación de los elementos de prueba que refieren en la narración de sus hechos, los cuales son necesarios para establecer un nexo causal con los hechos narrados y que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en los plazos y términos señalados en el acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición Parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y el C. David Sánchez Guevara, otrora candidato al cargo de Diputado Federal del Distrito 24, Estado de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/401/2015**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**